

CONSTANCIA SECRETARIAL. Candelaria (V) enero 21 de 2022. A Despacho el presente proceso que correspondió por reparto para su estudio, pero no se acreditó que el señor **ALEJANDRO SANCHEZ M.** sea o fuera el representante legal de **COBRANZA ACTIVA S.A.S.** ya que el arrimado trae como encargada del puesto la señora **BRIANNA JULIETH VASQUEZ**, entre otras inconsistencias. **Sírvase proveer.**

MONICA ANDREA HERNANDEZ A.

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CANDELARIA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 056

Candelaria (V) enero veintiuno de dos mil veintidós (2022).

Proceso.	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
Demandante.	COOTRAIM
Demandados.	WILSON RIVAS MORENO HERNANDO PETTI HERRERA
Radicación.	76 130 40 89 001 2021-00543-00

Revisada la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial por **COOTRAIM** en contra de **WILSON RIVAS MORENO Y HERNANDO PETTI HERRERA** se establece que no reúne los requisitos del art. 82, 85 y siguientes del CGP, en la medida en que:

- No se acreditó que el señor **ALEJANDRO SANCHEZ M.** sea o fuera el representante legal de **COBRANZA ACTIVA S.A.S.** ya que el arrimado trae como encargada del puesto la señora **BRIANNA JULIETH VASQUEZ**.
- En el mandato conferido por la representante legal de **COOTRAIM** a la empresa de **COBRANZA ACIVA S.A.S.** no se facultó a esta última para que a su vez otorgue poder especial al Dr. **EDWARD ANTONIO CORTES PAYAN**, como tampoco se desprende del certificado de existencia y representación de **COBRANZA ACTIVA S.A.S.** que esté inscrito algún apoderado judicial en desarrollo de su objeto social, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 77 del C.G.P.
- El poder allegado no cumple con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., en la medida que el asunto no está determinado y claramente identificado, no se detalla la obligación que se pretende cobrar, es decir, vencimiento, plazo, capital y entre otros.
- No dice desde cuándo hace uso de la cláusula aceleratoria del pagaré objeto de ejecución de conformidad con el artículo 430 del C.G.P.
- En el numeral primero existe indebida acumulación de pretensiones toda vez que manifiesta acumular y cobrar capital e intereses remuneratorios, deberá discriminar uno a uno los conceptos.
- Debe estipular la fecha desde la cual está haciendo el cobro de los intereses moratorios.
- Debe aclarar cómo hace el cobro de los intereses corrientes, sobre qué capital, desde qué fecha y hasta dónde liquidó los mismos, adicionalmente

existe indebida acumulación de pretensiones ya no se entiende a ciencia cierta qué pretensión es principal o subsidiaria.

- Manifestará a cuánto asciende el capital insoluto que adeudan los demandados.
- Debe actualizar el certificado de existencia y representación de **COOTRAIM** ya que el arrimado data desde el 03 de septiembre de 2020.

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE

ÚNICO. INADMITIR, la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** instaurada a través de apoderada judicial por **COOTRAIM** en contra de **WILSON RIVAS MORENO Y HERNANDO PETTI HERRERA,** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JESÚS ANTONIO MENA ARANGO

G

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
CANDELARIA-VALLE**
En Estado No. 009 de hoy enero 24 de 2022
Candelaria V., Notifico el auto anterior.

MONICA ANDREA HERNANDEZ
Secretaria.